CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.

La Ley 17.781 habilita a todo depositario a expedir certificados de depósito y *warrant*s.

El artículo 2 establece que los certificados de depósito son representativos de los bienes que en ellos se especifica. Con ello se quiere señalar que el tenedor de esos certificados puede reclamar, con ellos, la entrega de los bienes depositados. Ello se ratifica en el artículo 3. Se marca, de esta manera, la diferencia con los títulos valores dinerarios, que dan derecho a exigir una prestación dineraria.

En el artículo 3 se hace distinción entre certificado de depósito y *warrant*s. El certificado de depósito legitima a su titular a disponer de los bienes depositados. Los *warrant*s atribuyen un derecho de crédito por un importe de dinero, garantizado con la prenda de los bienes depositados.

En el artículo 2 se dispone la aplicación subsidiaria de las normas del Decreto Ley 14.701 sobre títulos valores. Luego, el artículo 24 reitera la norma remisiva, aunque con más precisión. Se establece que los certificados de depósito y los *warrant*s se regirán por las normas generales sobre títulos valores; pero luego precisa que a los *warrant*s se les aplica las normas especiales sobre letras de cambio, en cuanto sea pertinente.

I. Enunciaciones de los títulos y exigencias registrales

Los artículos 4 y 5 se refieren a las enunciaciones que debe contener el certificado de depósito. El artículo 6 determina las enunciaciones del *warrant*, que se agregan a las exigidas para el certificado de depósito. El artículo 7 se aplica a los dos documentos.

Tal como dispone el artículo 1 de la Ley, el depositario debe llevar un libro especial de certificados de depósito y de *warrant*s y conservar copia de esos documentos.

A. Enunciaciones del certificado de depósito

Las enunciaciones del certificado del depósito de acuerdo a los textos citados son los siguientes:

1. Denominación. Ello es, por aplicación de la Ley de títulos valores que impone que en el título se establezca el título de que se trata. En consecuencia, el documento contendrá una enunciación que diga *"Certificado de depósito".*
2. Serie y número.
3. Fecha en que se expide.
4. Nombre y domicilio del depositario. El texto legal hace aclaraciones: si se trata de una sociedad, se debe establecer la denominación social y la sede.
5. Descripción precisa de los bienes depositados, señalando los elementos identificatorios. Se agrega que debe contener toda otra indicación que sirva para individualizarlos, de acuerdo a las prácticas del comercio de los productos de que se trate. Recalcamos, la remisión a las prácticas comerciales, para la determinación del contenido de este documento.
6. Seguro, indicando su monto, nombre y domicilio del asegurador.
7. Plazo del depósito.
8. Precio del depósito y de otros gastos y servicios que preste el depositario.
9. Nombre y domicilio del depositante.
10. Declaración del depositante de que los bienes son de su propiedad y de que no se encuentran afectados por embargos y gravámenes.
11. Lugar en que se tendrán los bienes depositados.
12. Si es a la orden o nominativo.
13. Se agrega que debe constar en el certificado, si además, con relación a los mismos bienes se hubiera emitido un *warrant*.
14. Firma del depositario.

Advertimos que, tal como resulta del artículo 4, el certificado de depósito sólo se firma por el

depositario, sin embargo se dispone que contenga una declaración del depositante. Se trata de una contradicción del texto legal.

De otros artículos de la Ley surge que el certificado puede contener condiciones generales (arts. 22, 26, 29).

B. Enunciaciones del *warrant*

El artículo 6 establece que debe contener las enunciaciones del certificado de depósito pero además agrega otras, que las vamos a reordenar, a los efectos de nuestra exposición.

El *warrant* debe contener:

1. La denominación *warrant* en el título.

2. Lugar y fecha de la emisión. Cuando se establecen enunciaciones del certificado de depósito se omitió disponer el lugar de emisión.

3. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, especificando la clase de moneda y en su caso el interés, el lugar y fecha de pago y el nombre y domicilio del beneficiario. No pueden ser, por lo tanto, al portador. Tal como resulta del artículo 7, pueden ser extendidos a la orden o pueden ser nominativos.

La constitución de una prenda sobre los bienes depositados, en garantía de la obligación asumida.

4. Nombre y domicilio del creador.

5. Firma del creador.

De manera que en el *warrant* debe figurar la obligación de pagar una suma de dinero, asumida por el creador y al mismo tiempo la constitución de la garantía prendaria.

II. Creación, emisión y trasmisión

Esta ley distingue entre creación y emisión o libramiento, señalando cuando hay emisión (art. 8). El título se crea cuando se firma; el título se emite cuando se entrega. Tratándose de un certificado de depósito, se crea y se entrega por el depositario.

El *warrant* se crea por el depositante y se emite cuando se entrega a la persona que es su beneficiario. El artículo 9 de la Ley exige que antes de la entrega, su creador debe presentar el certificado de depósito y el *warrant* creado, ante el depositario para que éste anote en el certificado de depósito y en los libros que lleva, los datos del *warrant*. Luego el depositario debe dejar constancia en el *warrant* que se hicieron las anotaciones dispuestas por la Ley.

Los certificados de depósito y los *warrant*s podrán ser a la orden o nominativos (art. 7). Aplicando el Decreto Ley 14.701, los títulos a la orden se emiten a favor de determinada persona y se trasmiten por endoso y entrega.

Los títulos nominativos se emiten a nombre de una determinada persona, pero el librador lleva un registro en que ha de figurar el nombre del primer tenedor. La trasmisión de estos títulos se efectúa por endoso, entrega y anotación en el registro del creador.

III. Tenedor y depositario

A. Derechos

Analizaremos, a continuación, los derechos del tenedor y los derechos del depositario.

1. Derechos del tenedor

El artículo 10 establece que el tenedor del certificado puede retirar los bienes depositados contra la entrega del certificado. Si, también, se expidió un *warrant*, el depositario debe exigir la entrega de los documentos creados y emitidos.

a. Opción de consignar

El artículo 10 establece una opción:

> “Aunque el tenedor del certificado de depósito no tuviera en su poder el warrant, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de los requeridos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del warrant, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el warrant, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado”.

Se aclara en el artículo 11 que se podrá requerir la entrega previo pago de lo que se deba al depositario, por el contrato de depósito.

b. Derecho preferente del tenedor del warrant

Complementando el régimen previsto en los artículos 12 a 15, el artículo 16 dispone que no existe ninguna vía judicial admisible para suspender el remate o la venta privada de los bienes dados en *warrant* ni para suspender el pago de lo que se deba al tenedor del *warrant*. Más aun, se agrega que tampoco se puede suspender por moratoria, concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor.

Se crea, de este modo, un derecho preferente a favor del depositario y del tenedor de un *warrant*. Expresamente se establece que los tribunales no podrán dar trámite a ninguna solicitud cuyo objeto sea la venta en remate o la venta directa. Quien se sienta perjudicado, tendrá la vía del juicio ordinario para plantear reclamos (inc. 1 art. 16).

La única vía admisible para evitar la venta o el remate, es la consignación en manos del depositario de lo que se le deba y de los gastos y del importe del *warrant*.

c. Otros derechos de los tenedores de certificados o de warrants

En el artículo 26 se establece el derecho de los tenedores de certificados o *warrant*s a inspeccionar los bienes depositados y a retirar muestras, en las condiciones que se establezcan en las condiciones generales contenidas en los títulos o de la reglamentación de la Ley que se dicte.

En el artículo 27 se establece el derecho de que los tenedores de estos documentos soliciten al depositario la expedición de nuevos documentos. Para ello se le debe previamente entregar los ya emitidos. Los nuevos documentos se expedirán por cantidades parciales o partidas o lotes menores.

2. Derechos del depositario

El artículo 14 de la Ley establece vías para que el depositario ponga fin al contrato, a su vencimiento y cobre los importes que se le deban. El depositario puede requerir al depositante o al último tenedor del certificado de depósito, que retire los bienes depositados, cuando venza el plazo del depósito. El artículo 14 prevé que en el certificado se establezca un plazo para el retiro; pero si no se pactó, el retiro debe hacerse en un plazo de 30 días corridos.

Si el intimado no responde, el depositante puede venderlos en remate público. Puede proceder a su venta directa, previa tasación, si ello se hubiera convenido.

Antes de proceder al remate o a la venta debe dar aviso al depositario y al último tenedor del certificado. Luego, con el precio obtenido, se cobrará lo que se le deba y lo que sobre quedará para el depositante, deduciendo lo que corresponda al tenedor del *warrant* (art. 14).

El depositario podrá pagar al tenedor del *warrant*, el importe consignado, contra la restitución del documento. Si con el producido de la venta o del remate, no se pudiera cancelar el total de lo debido, el depositario debe restituir el *warrant* al tenedor para que ésta pueda ejercer los derechos que le confiere contra sus firmantes.

El inciso final del artículo 14 contiene una solución excepcional. Se admite que se pueden destruir los bienes de carezcan de valor de cambio o los que representen un peligro para las personas o para los bienes de depositarios o de terceros. Tal destrucción se debe determinar por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo.

B. Responsabilidad de las sociedades depositarias y sus administradores

En el artículo 22 se establece la responsabilidad solidaria de los administradores y directores, entre sí y con la sociedad, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley y por las que resulten de las condiciones generales.

C. Contralor estatal

El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la fiscalización de las actividades de los depositarios que expidan certificados de deposito y *warrant*s. Se les sancionará si infringen la Ley o los decretos reglamentarios que se dicten y si infringen las condiciones generales contenidas en los documentos librados. Se prevén sanciones de multas, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de sus actividades y clausura del establecimiento (art. 38).

TAX FREE SHOPS:
Concepto: el decreto-ley Nº 15.659 facultó al Poder Ejecutivo a autorizar la instalación de tiendas destinadas a la venta de mercaderías nacionales y extranjeras libres de impuestos (Tax Free Shops) a los pasajeros que salen del país, a los que se hallen en tránsito o a los que ingresan al país.
Además se estableció que las ventas de mercaderías se considerarán exportaciones a los efectos del IVA y del IMESI (es decir, exentas de impuestos).

Características: la ubicación de las referidas tiendas sólo pueden establecerse en aquellos puntos de entrada y salida habilitadas del territorio nacional.
Las mercaderías extranjeras a ser comercializadas ingresan a las tiendas en el régimen de mercaderías en tránsito.
Se autoriza a los turistas a ingresar mercaderías al país libres de todo tributo por un monto máximo de U$S 200.

Tratamiento fiscal: las ventas de los Tax Free Shops a los pasajeros son consideradas exportaciones en consecuencia, no corresponde la aplicación ni del IVA ni del IMESI.
Respecto de las ventas que empresas uruguayas efectúen a dichas tiendas el régimen es diferente según se trate del IVA o del IMESI.
Para el IVA se tratará de una operación gravada. El Tax Free Shop recuperará el IVA mediante el régimen de los exportadores. Para el IMESI el decreto Nº 218/92 desgravó el impuesto de las ventas en dichas condiciones.

FREE SHOPS:
Concepto: el régimen de Free Shops está reglamentado por el decreto Nº 320/93.
Es un régimen similar al anterior para ventas a turistas realizadas por tiendas habilitadas en las ciudades de Rivera y Chuy.

Características: el régimen consiste en:

1) Considerar exportaciones a efectos del IVA y del IMESI las ventas de determinados bienes que las tiendas habilitadas a operar el régimen efectúen a turistas extranjeros.
2) Considerar importaciones, a los efectos de otorgar el beneficio de devolución de tributos aduaneros al ingreso de bienes que hubieran sido introducidos por importación directa por las tiendas habilitadas o se hubieran introducido por importadores nacionales.

Tratamiento Fiscal: los Free Shops de Rivera y Chuy venden sin IVA y sin IMESI a los turistas extranjeros por ser exportadores. Cuando el Free Shop importa directamente el IVA pagado lo recupera mediante certificados de crédito de la DGI.
Cuando el Free Shop compra a importadores o fabricantes nacionales, dicha compra está incidida por el IVA y por IMESI. Por ser exportador recuperará el IVA por el régimen de exportadores y otro tanto ocurrirá con el IMESI.

De esta forma se asegura que el bien vendido al turista no esté incidido por impuesto interno alguno.